

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 27 de Agosto de 1920.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se amplía hasta el 30 de Septiembre próximo venidero el plazo para que puedan acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento los reclutas del reemplazo de 1920 y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo podrán optar por los beneficios del artículo 268 de la referida ley los que se hubieren acogido á los del 267.

3.º Los individuos que se acojan á los beneficios concedidos por esta ampliación quedan obligados á presentar el certificado de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas de dicho reemplazo que se hayan acogido á los beneficios del capítulo XX antes del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1920.—Vizconde de Eza.—Señor...

(«Gaceta» del 26 de Agosto de 1920.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie mediante concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad que existan en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzca en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1920.—P. D., Ruano.—Señor Director general de Seguridad.

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anun-

cia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin la obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Capitán de la Guardia civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Capitán de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberán acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Capitanes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del BOLETIN OFICIAL el mismo día en que aparezca.

Madrid 25 de Agosto de 1920.—El Director general, F. de Torres.

(«Gaceta» del 27 de Agosto de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS CIRCULAR

Dispuesto por el apartado 3.º de la circular de esta Comisaría, fecha 30 de Julio, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 31, que «los sacos en que circule la harina de producción nacional, deberán ser de 100 kilogramos, ir provistos cada uno, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta por valor de diez céntimos, que deberá ser suministrada por los Interventores de este Departamento; que á cada saco se aplicará la indicada precinta y que quedan prohibidos el envase y circulación de dicha substancia en sacos de capacidad inferior á 100 kilogramos».

Determinado por el 4.º de la circular también de esta Comisaría, de fecha 21 del corriente, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 22, que «en las precintas para la circulación de harinas deberán los fabricantes, bien á mano ó bien con un sello hecho al efecto, anotar, so pena de nulidad, el número de la expedición (á partir de la primera circulada con precinta), la fecha de salida de la fábrica, el destino y el medio de transporte (ferrocarril, carros ó mixto); que estas precintas se pegarán en la boca de cada saco, y que se irán utilizando por riguroso orden de numeración, de menor á mayor»; y

Establecido, por último, el servicio de intervención de fábricas, que interin se estuvo organizando, determinó el aplazamiento del comienzo de este régimen;

Esta Comisaría se ha servido disponer:

1.º Que la vigencia del régimen de referencia de comienzo el día 1.º del mes de Septiembre próximo, por lo que afecta á las fábricas intervenidas.

2.º Que en su virtud, por esa Delegación regia se dé traslado de la presente á las cuatro Divisiones de ferrocarriles, para que á su vez lo hagan á todas las empresas por ellas inspeccionadas y directamente por ese Centro también á las Compañías del Norte, M. Z. A., Andaluces y Sur de España, M. C. P., M. Z. O. V., Medina del Campo á Salamanca y Salamanca á la Frontera de Portugal, para que, con conocimiento de este acuerdo y con las instrucciones complementarias que estime V. S. del caso dictar, se asegure el cumplimiento de estas prevenciones, á partir de la fecha indicada.

3.º Que el servicio de facturaciones de harinas deberá en todas las estaciones de la red ferroviaria ajustarse á los preceptos determinados en las dos reglas transcritas, debiendo los Jefes de aquéllas negarse en absoluto á la facturación de toda expedición que no vaya provista de las precintas correspondientes, ó que, aun llevándolas carezca del requisito de su inutilización por el fabricante con los datos determinados en la segunda.

4.º Que por el servicio de Intervención del Estado afecto á las Divisiones de ferrocarriles, se dé cuenta á esa Delegación regia de toda infracción que pudiera cometerse ó de cuantas incidencias ocurrieren en la práctica de este servicio, para que por ella se tenga al corriente de todo á esta Comisaría, la cual encarece la mayor rigidez en la observancia de estos preceptos y espera del celo de los encargados de velar por ella la total eficacia del régimen de que se trata.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, traslados indicados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez Vigo.—Señor Delegado Regio de Transportes por ferrocarril, señor Gobernador civil de la provincia de... y señores Interventores de las fábricas de harinas.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular

El Real decreto de 10 de Enero del año anterior, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 10 del mes siguiente, impone como obligatoria la vacunación de todos los niños antes de los seis meses de edad y la revacunación cada siete años hasta los treinta; y el Real decreto de 15 de Enero de 1903 impone á los Ayuntamientos y á los Alcaldes la obligación de que dos meses de cada año, en la Primera y el Otoño, hagan y tomen las medidas convenientes para que en todos los pueblos se haga la vacunación del vecindario.

A pesar de tan terminantes disposiciones, son muchos los pueblos de esta provincia en que pasan años sin que se vacune ni revacune nadie y en los cuales ni Alcaldes ni Ayuntamientos, y lo que es más censurable ni aun los Médicos, se preocupan de hacer porque se cumplan aquellas tan terminantes y beneficiosas disposiciones; único modo de evitar el que la viruela siga haciendo víctimas, cual ocurre en pueblos que tan poco se preocupan de lo que más valor tiene, que es la salud y la vida de los ciudadanos.

Para que esto no siga sucediendo y evitar tener que emplear medidas coercitivas con las Autoridades de aquellos pueblos que en tal caso se encuentran, he creído de mi deber publicar las siguientes disposiciones:

Primera. Inmediatamente que ésta se reciba, en todos los Ayuntamientos se procederá á formar un Padrón, conforme al modelo que á continuación se publica, el cual habrá de quedar terminado antes del 15 del mes inmediato.

Segunda. Comprendidos y relacionados en las casillas correspondientes los nacidos en el semestre anterior y cuantos individuos existan en la localidad mayores de siete años y menores de treinta, se tomarán por la Alcaldía las medidas convenientes para que los primeros hayanse vacunados y los comprendidos entre siete y treinta años de edad se revacunen, presentándose en la Alcaldía certificación para justificarlo, y para que en la casilla correspondiente se haga la anotación de que está vacunado ó revacunado;

Tercera. En la primera quincena del primer mes de cada semestre se sacará una lista de cuantos en el semestre precedente dejaron de vacunarse ó de revacunarse, y se les impondrá, á ellos, á sus padres ó tutores, la multa correspondiente, que por los medios y vías correspondientes habrá de hacerse efectiva antes de terminar el mes;

Cuarta. En el segundo mes de cada semestre todos los Alcaldes remitirán á este Gobierno, además del Estado de vacunación que están obligados á enviar al Inspector provincial de Sanidad, un resumen del Padrón de vacunación arreglado al modelo que en este mismo BOLETIN también se publica;

Quinta. Todos los semestres, en los meses de Abril y Mayo, y en Octubre y Noviembre, se señalará un periodo en todos los pueblos, no menor de quince días, durante los cuales por los Médicos se hará la vacunación gratuita del vecindario, para lo cual por la Alcaldía se tomarán las medidas procedentes, proveyéndosele al Médico por el Ayuntamiento de la vacuna y medios necesarios.

Disposición adicional.—Sin perjuicio de lo consignado precedentemente, teniendo en cuenta el abandono en que en la actualidad se halla el servicio de vacunación y el gran número de personas que se encuentran sin vacunar, en todos los pueblos, inmediatamente se tomarán las medidas por los Ayuntamientos y Alcaldes para que cuantas se encuentren en aquel caso sean vacunadas ó revacunadas, procediendo á imponer las multas correspondientes á los que se opongan á sufrir tal operación.

Cada quince días los Alcaldes de todos los pueblos enviarán una relación de las vacunaciones que vayan practicándose y de las multas que vaya exigiendo y haciendo efectivas por resistencia á lo en la presente dispuesto.

He de advertir, por último, que por la Inspección provincial de Sanidad, se proporciona-

rá vacuna para los vecinos pobres de los pueblos, y á este Centro deben dar cuenta del resultado que dé la vacuna que sea remitida á los Alcaldes ó los Inspectores municipales.

No dudo que tanto los Alcaldes como los Médicos municipales emplearán el mayor celo en hacer porque se cumpla cuanto en la presente queda dispuesto y que no necesitarán de nuevas excitaciones ni de que contra ellos se empleen medidas coercitivas, que debo advertir usaré sin contemplaciones si, contra lo que espero, á ello me viera obligado.

Zamora 25 de Agosto de 1920.

El Gobernador,
Miguel Atilano Casado.

Ayuntamiento de		Ayuntamiento de	
Individuos mayores de 7 y menores de 30 años.		Nacidos del semestre anterior.	
Están ó no revacuados.	Multas hechas efectivas.	Están ó no vacunados.	Multas hechas efectivas.
Nombres y apellidos.		Nombres y apellidos.	
		(1) de de El Alcalde,	
		(Sello)	
		(1) Pueblo, mes y año.	

Resumen del Padrón de Vacunación		Semestre	
(1) de		(1) de	
Ayuntamiento de		Ayuntamiento de	
Número de nacidos en el semestre anterior.	Número de vacunados.	Número de individuos mayores de 7 y menores de 30 años.	Número de revacunados.
Multas hechas efectivas.	Número de multas hechas efectivas.		
		(2) de de El Alcalde,	
		(Sello)	
		(1) Primero ó segundo.	
		(2) Pueblo, mes y año.	

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

La Dirección general del Timbre, en Circular de 20 del actual, inserta en la *Gaceta* del 23, ha concedido un nuevo plazo para el canje de efectos timbrados, suspendidos por la ley de 29 de Abril último, el cual comenzará el día 1.º y terminará el 30 de Septiembre próximo, comprendiendo los efectos que á continuación se expresan:

Primera. Quedarán suprimidos en 1.º de Octubre los siguientes efectos timbrados:

Tarjetas postales. De diez céntimos sencillas y de quince con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de quince y veinte céntimos respectivamente.

Pagarés á la orden. De la escala del artículo 138 de efectos de comercio, que son sustituidos en todas sus clases por otros que sea cualquiera el tiempo de duración, tributan por la escala del artículo 15 de la Ley.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.—Clase décima y undécima de 0'25 y 0'10 pesetas respectivamente.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.—Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de Comercio (artículo 138).—Las mismas clases que para letras de cambio.

Segunda.—no podrán ser vendidos, ni utilizados desde el 1.º de Octubre, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional, los efectos siguientes:

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera para servir de clase primera de 100 pesetas para aumentos de cuantía de 35.000.01 á 70.000 pesetas.

La segunda para clase segunda de 50 pesetas de cuantía de 17.500'01 á 35.000 pesetas.

La tercera para clase tercera de 25 pesetas por cuantía de 7.500'01 á 17.500.

La cuarta para clase cuarta de 10 pesetas por cuantía de 3.500,01 á 7.500.

La quinta para clase quinta de 5 pesetas por cuantía de 2.000,01 á 3.500.

La sexta para clase sexta de 3 pesetas por cuantía de 1.250,01 á 2.000

La séptima para clase séptima de 2 pesetas por cuantía de 750,01 á 1.250.

La octava para clase octava de una peseta por cuantía de 500,01 á 750.

La novena para clase décima de 0'50 pesetas por cuantía de 200,01 á 500.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.—Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de Comercio (artículo 138).—Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Se designan las expendedorías de la Plaza Mayor, número 4 y Renova, número 6, para efectuar las operaciones de canje.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las entidades y particulares interesadas.

Zamora 26 de Agosto de 1920.—El Delegado de Hacienda, Eduardo Pernas.